

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"INCORPORACION SISTEMA DE LAVADO DE
TRONCOS".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 090

VALDIVIA, 19 de agosto de 2019

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 250, de fecha 16 de marzo de 2007 (en adelante "RCA N° 250/2007"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Terminal Fluvial Portuaria Corral", cuyo titular es Portuaria Corral S.A. (en adelante, "el Titular").
2. La Resolución de Calificación Ambiental N° 075, de fecha 27 de agosto de 2012 (en adelante "RCA N° 075/2012"), de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta Astilladora y Ampliación Terminal Fluvial Portuaria Corral-Sector Miraflores", del mismo titular.
3. La Carta S/N, ingresada con fecha 06 de mayo de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA de la Región de Los Ríos"), mediante la cual el Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Incorporación Sistema Lavado de Troncos" (en adelante "el Proyecto").
4. La Carta N° 71 de fecha 27 de mayo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el visto N°3.
5. La Carta S/N o de 09 de julio de 2019, ingresado con fecha 09 de julio de 2019 ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante el cual el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
6. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que

rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA 119046/204/2019, de fecha 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental por Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 250/2007 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Terminal Fluvial Portuaria Corral", cuyo titular es Portuaria Corral S.A, el que consiste en:
 - La operación de un terminal fluvial destinado a la prestación de servicios de atraque, carga y descarga de naves mayores. Los productos a acopiar y transferir en el terminal fluvial, corresponden a productos forestales tales como astillas de madera pulpable, madera en bruto o elaborada y rollizos de madera.
2. Que, mediante RCA N°75/2012 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Astilladora y Ampliación Terminal Fluvial Portuaria Corral - Sector Miraflores", cuyo titular es Portuaria Corral S.A, que consiste en:
 - Una planta astilladora y terminal fluvial con una capacidad de procesamiento de 150 m³ cúbicos de madera sin corteza por hora /m³ssc/h); con una capacidad de acopio de 35.000m³ de troncos y 65.000 m³ de astillas. El proceso de astillado se realiza mediante corte mecánico de los trozos para convertirlos en astillas, utilizando para ello equipos de carga de trozos, transporte de trozos, astillador, equipo clasificador de astillas, transportador de finos y transportador de astillas.
3. Que, con fecha 06 de mayo de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Incorporación Sistema Lavado de Troncos". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - 1.3. Incorporación de un sistema de lavado de troncos o humectación de troncos al astillador fijo, cuyo objetivo es eliminar los sólidos adheridos a los troncos, tales como arena, piedrecillas, fragmentos de corteza y madera.
 - 1.4. El sistema de lavado de troncos contará con un circuito de recirculación de agua para un volumen de 56 m³ aprox., los cuales provendrán de un punto de aprovechamiento para uso consuntivo, permanente y continuo desde el río Valdivia, otorgado mediante Res. Exenta N° 051 de fecha 14 de junio de 2048 de la Dirección General de Aguas.
 - 1.5. El sistema de lavado de troncos considera únicamente la generación de RILes durante el proceso de mantención del foso de lavado, con un volumen total de 56m³, los cuales serán dispuestos por medio de una empresa autorizada para su tratamiento.
 - 1.6. Los sólidos generados en el sistema de lavado de troncos (arena, piedrecillas fragmentos de corteza o madera), se estiman en 30 toneladas mensuales, los cuales serán dispuestos en un depósito con autorización sanitaria para su tratamiento y disposición final.

1.7. El Proyecto se emplazará en la ciudad de Valdivia, en la comuna de Valdivia, Región de los Ríos. en la coordenada geográfica en Datum WGS84: 648.9132 - 5.588.780, 18 H.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Incorporación Sistema Lavado de Troncos" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

Según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los "[p]royectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".

- Por su parte, el subliteral o.7) del mismo artículo del RSEIA precisa que se entenderán por proyectos de saneamiento ambiental "Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones": Asimismo, y el subliteral o.7.4)" Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos".:

- Por su parte, el subliteral o.8) del mismo artículo del RSEIA precisa que deberán someterse al SEIA los "[s]istemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50t) de disposición".

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "[r]realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) "Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

- (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El cambio consultado, individualizado en el considerando 3 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listados en el artículo 3º del RSEIA. Al respecto, y conforme los literales tenidos a la vista para el análisis del proyecto consultado, respecto del literal 0.7 el proyecto considera la generación semestral de 56 m³ de RILes correspondientes a la mantención y lavado del foso del sistema de lavado, sin que se cumplan ninguna de las condiciones señaladas en dicho literal, por cuanto éstos no serán tratados ni dispuestos por la empresa, siendo los RILes trasladados, los cuales serán dispuestos por medio de una empresa autorizada para su tratamiento.

Respecto, del literal 0.8, el proyecto considera la generación de 30 toneladas mensuales de residuos sólidos producto del lavado de troncos (piedras, astillas, corteza), por tanto, genera un volumen inferior a lo señalado en el literal bajo análisis (30t/día).

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto “Incorporación Sistema Lavado de Troncos” fue calificado ambientalmente mediante las RCA 250/2007 y RCA N°075/2012 y estos no cuentan con modificaciones adicionales que se relacionen con

el cambio consultado y que no hayan sido evaluadas en el SEIA como tampoco las modificaciones planteada tendientes a intervenir o complementar el proyecto constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación consulta, individualizada en el considerando 3 de la presente resolución, obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorablemente mediante RCA N° 075/2012. Al respecto, es posible indicar que la modificación planteada corresponde a la incorporación de un sistema de lavado de troncos, que si bien genera emisiones correspondientes a agua de contacto y residuos sólidos, distintas a las evaluadas en el proyecto original, éstas no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proyecto original, por cuanto dicha estructura se ubicará dentro del mismo proyecto, y considera un foso de recirculación para el lavado de troncos de 70 m² de superficie aproximadamente. Adicionalmente, considera la generación de 30 toneladas mensuales de residuos sólidos producto del lavado de troncos (piedras, astillas, corteza), los que serán dispuestos en un lugar autorizado. En base a lo anterior, se estima que el proyecto no representa una modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto calificado por la RCA N°075/2012.

En el mismo orden de ideas, la incorporación del sistema de lavado de troncos considera la generación semestral de 56 m³ de Riles correspondientes a la mantención y lavado del foso del sistema de lavado, los que serán dispuestos en un lugar autorizado para su tratamiento y disposición final. En base a lo anterior, igualmente se estima que el proyecto no representa una modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto calificado por la RCA N°075/2012.

Por otra parte, respecto de la modificación consulta, ésta no se relaciona con ninguna de las obras, partes u acciones del proyecto calificado por la RCA N° 250 de 2007, individualizado en el considerando 2 de la presente Resolución, por lo que no representa una modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto mencionado.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Terminal fluvial portuaria corral" fue calificado ambientalmente mediante las RCA 250/2007, y el proyecto "Planta Astilladora y Ampliación Terminal Fluvial Portuaria Corral - Sector Miraflores" fue calificado mediante RCA N°075/2012 ambas como como Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no generan

impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

3. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto "Incorporación Sistema de Lavado de Troncos" no corresponde a un cambio de consideración de los proyectos "Terminal Fluvial Portuaria Corral" y "Planta Astilladora y Ampliación Terminal Fluvial Portuaria Corral-Sector Miraflores" en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
4. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Incorporación Sistema de Lavado de Troncos", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Diego Sprenger Rochette, en representación de Portuaria Corral S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59º de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Karina Bastidas Torlaschi
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

RRM/CGO/cgo

Distribución:

- Señor Diego Sprenger Rochette (Rep. Legal de Portuaria Corral S.A, Esmeralda 80 comuna de Corral, Región de Los Ríos)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente de pertinencia "Sistema de Lavado de Troncos" (29-p-19).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.
- Ilustre Municipalidad de Valdivia